



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2020-00035-01
Accionante	Julio César Ramírez Pérez
Accionada	Dirección General de la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Cartagena
Tema	Retiro del servicio por facultad discrecional de patrullero de la Policía Nacional - improcedencia de la acción de tutela
Magistrado Ponente (E)	Edgar Alexi Vásquez Contreras

La presente providencia será adoptada por los Magistrados Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del Despacho 004 y actualmente encargado por el Consejo de Estado del Despacho 003 y, Moisés Rodríguez Pérez titular del Despacho 006 miembros de la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Precisado lo anterior, procede la Sala¹ a resolver la impugnación presentada por las entidades accionadas, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

El señor Julio César Ramírez Pérez se desempeñaba como patrullero de la Policía Metropolitana de Cartagena.

En Junta Médico Laboral No. 9053 del 10 de septiembre de 2018, se le determinó una incapacidad permanente parcial por razón de (i) secuelas de trombosis venosa profunda en miembro superior izquierdo e (ii) hipertensión arterial, con un porcentaje del 28.85% de disminución de la capacidad laboral; por lo que fue reubicado para desempeñar sus funciones en la central de comunicaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena.

El accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 331 del 25 de noviembre de 2019, en la que afirma no se tuvo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional, ya que, que

¹ Esta decisión se adopta mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

se encontraba bajo seguimiento y control médico por los especialistas en psiquiatría y medicina interna. De igual manera, afirma que el Comité de Evaluación y Clasificación del Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional no tenía ningún argumento para recomendar su retiro, por lo cual acudieron a llamados de atención registrados irregularmente en su formulario de seguimiento.

Afirma que la decisión de la Policía Nacional lo deja en estado de abandono e indefensión, debido a su condición médica, la cual requiere de un control mensual con sus respectivos medicamentos, y tiene pendiente un control por siquiatria para el próximo mes de mayo.

1.2. Pretensiones²

El accionante solicita textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: que se tutele el derecho fundamental DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD, LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN COMO RESULTADOS DEL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, protección constitucional especial, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y PERSONAS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR SU CONDICIÓN SIQUIÁTRICA.

SEGUNDO: que se tutele su derecho fundamental a LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD, LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN COMO RESULTADOS DEL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, protección constitucional especial, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, declarando ineficaz su despido y ordenando a la accionada su reintegro inmediato ORDENANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 331 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, en la cual se retiró del servicio al señor Patrullero (R) JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ, en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación laboral o a una de mayor jerarquía, así como el pago de todas las acreencias laborales que se hayan generado a su favor con motivo de los hechos narrados; con el fin de garantizarle, entre otros derechos, el de la seguridad social y el mínimo vital.

TERCERO: QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, QUE SE LE SIGA EL CONTROL MÉDICO CON LOS MEDICAMENTOS INCLUIDOS, POR INTERMEDIO DE SANIDAD BOLÍVAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DONDE RESIDE EL ACCIONANTE Y TIENE EL MÉDICO TRATANTE, EN ARAS DE GARANTIZARLE SU SALUD, ESTABILIDAD, VIDA DIGNA, LA CUAL LE FUE VULNERADA CON SU DESPIDO DE FORMA

² Folios 10 - 11.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

INTEMPESTIVA; Y NECESITA DE ESTA ATENCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, YA QUE A LA FECHA NO CUENTA CON MEDICAMENTOS PARA EL CONTROL DE SUS ENFERMEDADES.

CUARTO: Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a que reintegre a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ a su trabajo, en un cargo de nivel igual o semejante al que ocupaba antes de ser desvinculado, mientras la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DECIDA DE FONDO, LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de mi representado con ocasión de la expedición irregular del citado acto administrativo, donde se va a llevar la misma".

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)³, en el cual se tuvo como accionadas a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Cartagena; se le solicitó a las accionadas el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; y a esta última entidad aportar algunos documentos como prueba y se negó la solicitud de medida cautelar. Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades, siendo recibidos en debida forma⁴.

3. Informes rendidos

3.1. Secretaría General de la Policía Nacional

Solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Al respecto, sostuvo que el acto administrativo de retiro del accionante se expidió conforme a los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que en él se observaron conductas no acordes con un profesional de la Policía Nacional, las cuales se encuentra motivadas en el Acta No. 012/MECAR GUTAH del 21 de octubre de 2019 y que adicionalmente, fueron plasmadas en la Resolución No. 331 del 25 del mismo mes y año, dándole a conocer al accionante los procedimientos que se adelantaron para proferir la resolución de retiro y otorgándole la posibilidad de controvertir dicha situación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

³ Folios 38-39

⁴ Folios 40 - 46.

⁵ Folios 51 - 60



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

Precisó que en el análisis realizado en la Junta se pudo evidenciar que el actor no desarrollaba a cabalidad las funciones que le fueron asignadas, a fin de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que la Institución recibió diferentes quejas de los ciudadanos por su comportamiento displicente.

Señaló, además, que la acción de tutela en este caso resulta improcedente, por cuanto, debe agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser el mecanismo idóneo de defensa judicial en su caso.

Aclaró que, la desvinculación del accionante del servicio activo de la entidad se produjo por la causal de "voluntad de la Dirección General" y no por su estado de salud, como lo pretende hacer ver en el escrito de tutela, por lo que, considera que no se tiene relevancia alguna el análisis de su condición psicofísica.

3.2. Policía Metropolitana de Cartagena

Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que el derecho a la estabilidad laboral reforzada que alega el accionante no opera cuando se prueba que el motivo del retiro fue con ocasión a una discapacidad, sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, para los trabajadores con discapacidades o limitaciones físicas y mentales; situación que no se presenta en el caso concreto porque el retiro del actor se realizó por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; por lo que considera que se trata de apreciaciones subjetivas que no cuentan con sustento probatorio.

Que no es cierto que el patrullero (R) Ramírez Pérez Julio César pueda ser catalogado como un sujeto de especial protección constitucional que goce de estabilidad laboral reforzada, porque al momento de su retiro no tenía una excusa total o parcial del servicio y de acuerdo a las recomendaciones médicas, solo tenía restricciones para portar armas y prestar turnos nocturnos, por lo que, considera es inexacto decir que se encontraba incapacitado cuando le fue notificado su retiro.

Adujo, además, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de un acto administrativo, pues para ello cuenta con las acciones contencioso-administrativas contempladas en la Ley 1437 de 2011.

En lo referente al acto de retiro del servicio del accionante, sostuvo que en el mismo se cumplieron todos los criterios reiterados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, por cuanto, en el Acta No. 012 del 21 de octubre de 2019

6 Folios 78 - 83



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

se plasmó la recomendación de retiro de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, donde se plasmaron tanto las afectaciones negativas, como positivas y demás aspectos plasmados en su hoja de vida, así como la trayectoria institucional entre los hechos que fundamentan el retiro discrecional y el acto administrativo que lo materializa.

4. Sentencia de primera instancia.7

Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena amparó provisionalmente los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud y vida del señor Julio César Ramírez Pérez. Como medidas de protección ordenó:

“Segundo. En consecuencia: i) SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 331 de 2019, mediante la cual la Policía Metropolitana de Cartagena retiró del servicio activo al actor, por voluntad de la Dirección General; ii) REINTEGRESE al actor al mismo cargo del que fue retirado o a otro con iguales o mejores condiciones laborales, o de presentarse, su reubicación si así lo aconseja la Junta Médico Laboral por el desencadenamiento de las nuevas patologías del actor, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determine la legalidad de dicho acto administrativo, así como los derechos salariales y prestacionales dejados de percibir y que le pudieren corresponder; y iii) ORDENAR a la Policía Nacional, que una vez reintegrado el actor, y hasta que se resuelva definitivamente su situación laboral por parte del Juez, el área correspondiente evaluación de su puesto de trabajo conforme a las prescripciones médico laborales, y tome las medidas necesarias que se deriven de esa valoración.

Tercero. ADVIÉRTASE al accionante señor Julio César Ramírez Pérez, que dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, so pena de que cesen los efectos del amparo, para dirimir la legalidad del acto de retiro -Resolución No. 331 de 2019-, y reclamar los salarios y demás prestaciones legales dejados de percibir, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. La protección aquí ordenada, en caso de cumplir con esta carga, se mantendrá vigente hasta tanto el juez natural decida definitivamente el asunto”.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que, si bien al momento en que fue notificado el acto de retiro el actor no se encontraba incapacitado, sí padecía una afectación de salud mental que le dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores. Consideró además, que está demostrado que actualmente el actor padece depresión y ansiedad, enfermedad que lo ha llevado a intentar suicidarse en una ocasión, y por la cual ha estado incapacitado por más de un mes y ha tenido problemas para adaptarse a su trabajo; advirtiendo que, si bien en algunos momentos ha presentado mejoría, sin embargo ha padecido crisis frecuentes por sucesos de la vida cotidiana, como problemas en su entorno laboral o familiar, siendo la última vez que presentó una, el mes de octubre del año 2019.

Concluyó que la afectación de salud del actor lo pone en una situación de debilidad manifiesta que lo hace objeto de una estabilidad laboral reforzada, en virtud de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material, y por la cual, se le garantiza el acceso igualitario o las oportunidades laborales; máxime cuando tales afecciones con ocasión de su depresión y ansiedad, se han venido presentando con posterioridad a la Junta Médico Laboral que le fue realizada en el 2018, en la que se le tuvieron en cuenta.

Adicionalmente, advirtió que la estabilidad laboral reforzada no es absoluta y encuentra su límite, cuando se presenta una justa causa de despido; por lo tanto, de verificarse que efectivamente el actor fue retirado del servicio por una justa causa, como se afirma en la Resolución No. 331 de 2019, este perdería la garantía de estabilidad laboral reforzada, toda vez que, esta no implica una inmunidad que lo exonere de las obligaciones a su cargo. Sin embargo, aclaró que verificar esta situación implica un estudio de legalidad que solamente le compete al juez de lo contencioso administrativo.

Finalmente, precisó que para el caso del accionante, en principio, resultaría improcedente para dejar sin efecto la Resolución No. 331 de 2019 que dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, sin embargo, consideró que su retiro en las condiciones de salud en las que se encuentra, lo pone ante un inminente perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, toda vez que, requiere de controles por sus enfermedades mentales, por lo tanto, su desvinculación implicaría perder la oportunidad y continuidad en el servicio de salud, mientras se realizan todos los trámites administrativos necesarios para cambiar del régimen contributivo al subsidiado, lo que puede incrementar o aligerar el surgimiento de nuevas crisis o peor aún, otro intento de suicidio; así como su derecho al mínimo vital, pues debido a sus afecciones de salud puede dificultársele el retornar al mercado laboral.

5. Impugnación



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

5.1. Secretaría General de la Policía Nacional

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que la A quo incurrió en vulneración del derecho de contradicción de la entidad, toda vez que, no tuvo en cuenta los planteamientos jurídicos esbozados en la contestación de la acción de tutela, pues, en la parte considerativa de la sentencia en ningún momento desvirtuó los mismo con respecto a las pretensiones del accionante, ya que, tan solo realizó una transcripción de precedente jurisprudenciales aparentemente similares al caso concreto, concluyendo de esta manera que existió vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por presuntamente no tener en cuenta la entidad, que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional.

Señaló además, que no es de recibo que la A quo ordenara el reintegro del accionante, por las presuntas patologías que este presentaba, cuando en realidad no analizó la Resolución No. 331 del 21 de octubre de 2019 y el Acta No. 012/MECAR GUTAH del 21 de octubre del mismo año, pues, el actuar de este estuvo desplegado por conductas como reiteradas llegadas tarde, incumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores, no capacitarse en temas policiales, no ingresar a la herramienta tecnológica PSI, mal porte del uniforme; es decir, desatendió las órdenes de sus superiores relacionadas con el cumplimiento de las funciones de su cargo, las responsabilidades que le fueron asignadas conforme a su grado, toda vez que, se le realizaron constantes llamados de atención por su ineficiente desempeño laboral en el ejercicio de actividades operativas; por lo tanto, se generó una afectación en la prestación del servicio policial.

Reconoció que es cierto que existe un acta de Junta Médico Laboral de fecha 10 de septiembre de 2018, que le determinó al accionante una disminución de la capacidad sicofísica del 28.85% por las patologías cardiovasculares e hipertensión, pero, señala que no le era dable a la A quo con base en esa prueba documental, afirmar que el actor padece de una patología mental, toda vez que, los órganos idóneos para ello son la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral. Por lo tanto, afirma que en este caso no existe un dictamen médico que determine que el señor Julio César Ramírez Pérez tiene una patología mental, y pese a ello, la juez de instancia obliga a la entidad a reintegrar al servicio activo a una persona que según se afirma en la sentencia sufre de dicho trastorno y que, de ser cierto, no tendría las condiciones idóneas para cumplir labores administrativas.

Finalmente, afirmó que la acción de tutela resulta improcedente en este caso, toda vez que, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y

8 Folios 111 - 113

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9





Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

restablecimiento del derecho y no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.2. Policía Metropolitana de Cartagena⁹

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones del accionante, por considerar que la acción de tutela es improcedente en este caso. De manera subsidiaria, solicita que se ordene únicamente seguir prestando los servicios de salud al accionante hasta por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de retiro, hasta tanto interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin necesidad de ordenar su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Como motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia, manifiesta que cuestiona el hecho que la A quo haya considerado al actor como una persona que goza de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, cuando se acepta en el mismo fallo que la Corte Constitucional ha enfatizado que la estabilidad laboral no es absoluta, pues solo puede observarse mientras no exista una causa justa de despido, ya que, dicha figura no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere al trabajador de las obligaciones a su cargo, cuando se encuentra probado en el expediente que el retiro del accionante se fundamentó en una justa causa de retiro establecida en el artículo 4º parágrafo 1 de la Ley 857 de 2003 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000.

Señaló que la entidad hizo uso de la causal de retiro por el "mejoramiento del servicio", toda vez que, la Junta evidenció que al actor para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 se le hicieron un total de veintiséis (26) anotaciones de afectación al servicio que prestaba en la Policía Metropolitana de Cartagena, por portar mal el uniforme, llegadas tardes al servicio, quedarse dormido durante la prestación del servicio, no realizar el curso virtual sobre el nuevo Código de Policía, e inclusive llegar al alojamiento en estado de embriaguez, lo cual, a su juicio, demuestra claramente que existieron móviles de carácter objetivo que fueron el sustento para desvincular al actor por la causal de voluntad de la Dirección General, circunstancia que debió analizar la juez de primera instancia.

Sostuvo además, que la orden de reintegrar provisionalmente al actor como consecuencia de su condición de discapacidad es un contrasentido, como quiera que, está basada en la incapacidad para laborar que tiene el accionante por sus trastornos psiquiátricos, cuando en realidad, al momento de su retiro se encontraba activo laboralmente sin ningún tipo de excusa, ya fuere total o

⁹ Folios 107 - 109.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

parcial; por ende, insiste en que al accionante sí se le podía aplicar la facultad de retirarlo del servicio de retiro activo por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, porque esta puede aplicarse al personal uniformado con cualquier tiempo de servicio.

Finalmente, reitera que la acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos el acto administrativo de retiro del actor, toda vez que, este no ha demostrado un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción constitucional, ni demostró que la motivación de su retiro hubiere sido su estado de salud.

5.1 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)¹⁰, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por las accionadas, contra el fallo de tutela de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 16 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo a las impugnaciones presentadas, tanto por la Dirección General de la Policía Nacional, como por la Policía Metropolitana de Cartagena, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente la acción de tutela en el caso concreto, en el que se cuestiona el acto de retiro del actor del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de esa entidad?

En caso positivo, deberá resolverse adicionalmente:

¹⁰ Folio 119



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

¿Se vulneraron los derechos fundamentales del accionante con la decisión de retirarlo del servicio activo de la Policía Metropolitana de Cartagena? y en ese orden ¿es procedente ordenar su reintegro provisional a esa institución a través de la acción de tutela?

3. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, por considerar que, no resulta procedente la acción de tutela en este caso para controvertir el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del actor, por voluntad de la Dirección General; toda vez que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de esta acción constitucional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa que resulta idóneo y eficaz para cuestionar el referido acto administrativo, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que demostrara la ocurrencia de un perjuicio irremediable en virtud de la desvinculación, como una afectación a su mínimo vital y el de su familia. De igual manera, se sostendrá que, si bien, el accionante acreditó que padece de quebrantos de salud, la acción de tutela no es procedente, por cuanto, el retiro del servicio no se fundamentó en su condición de salud.

No obstante, se accederá al amparo del derecho fundamental a la salud del accionante, atendiendo a que al momento de su retiro, este se encontraba en tratamiento médico por su diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, el cual requería de controles frecuentes y el suministro de medicamentos, los cuales se han visto suspendidos de manera intempestiva, sin que esté acreditado que el patrullero retirado se hubiera recuperado.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de retiro del servicio de la Policía Nacional

Atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, se concluye que en principio resulta improcedente esta acción para controvertir la legalidad de actos administrativos, pues para hacer efectivo ese tipo de pretensión se previeron los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los cuales se debe discutir los vicios de ilegalidad que se predicán contra dichos actos. No obstante, es de señalar que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede resultar procedente para controvertir actos administrativos, siempre que se acredite sumariamente la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual no sea viable someter a la persona al ejercicio de los medios ordinarios instituidos para la defensa de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se pueden consultar las sentencias T-514 de 2003 y la sentencia T -175 de 2011 en las que se recalcó:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹¹

Quiere decir lo anterior que, el juez constitucional para determinar la procedencia de la acción, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa, pues de ser así, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y, solo en el evento de resultar esos medios ineficaces o de acreditarse un perjuicio irremediable, procederá a conocer del amparo solicitado,

¹¹ Ver sentencia T-175 de 2011.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

como mecanismo transitorio, pudiendo suspender la aplicación de los actos administrativos, hasta tanto se surte el proceso ordinario respectivo.

Ahora bien, cuando de manera específica se controvierte a través de la acción de tutela actos administrativos que disponen el retiro del servicio de miembros de las Fuerzas Militares o de Policía, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir mecanismos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, lo cual es exceptuado si se trata de amparar sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, destacando como miembros de ese grupo, a los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y al trabajador en situación de discapacidad¹².

Concretamente, sobre el alcance y finalidad del retiro discrecional o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, en sentencia SU-091 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

*“El retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) **dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo** que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, **se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones**, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro”.*

5.3. La estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad

Según lo ha sostenido la Corte Constitucional, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la

¹² Sentencia T - 413 de 2014.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad**¹³

En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación **cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador**. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

En lo relacionado con la estabilidad reforzada de los miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional ha señalado que esta adquiere un matiz particular, cuando la disminución en sus condiciones físicas, síquicas y sensoriales se da en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas. Para el efecto, en la sentencia T-1197 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes se concluyó “...que existe un compromiso cierto y definido, en cabeza del Estado, de garantizar la protección a los miembros de las fuerzas militares, cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma, para lo cual esta Corporación ha establecido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio”.

No obstante, lo anterior, enfatiza la Corte que ello “**no significa necesariamente que la única vía para obtener el reconocimiento de los derechos de esos servidores de la Patria sea a través de la acción de tutela, ni que haya lugar a extender notoriamente la procedibilidad de ésta para darle cabida a toda pretensión, en circunstancias en las que normalmente no procedería para el resto de las personas**”¹⁴.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén).

¹⁴ Sentencia T-068 de febrero 3 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil





5.3 De la prestación de los servicios médicos del personal retirado temporal o permanentemente de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En principio, se tiene que conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000¹⁵, para acceder a los servicios médicos y asistenciales prestados por Sanidad de la Policía Nacional, la persona debe encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: en servicio activo, que goce de asignación de retiro, pensionada o ser beneficiario de alguien que tenga alguna de las condiciones anteriores.

No obstante lo anterior, a través de sentencias de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que pese a no encontrarse en alguna de esas situaciones, existe la obligación de continuar prestando los servicios médicos que necesite el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando dicha causal de retiro obedece a una disminución de la capacidad psicofísica atribuible a la prestación del servicio o contraída durante el mismo, como quiera que la falta de prestación puede atentar contra su integridad física y vida.¹⁶

De lo anterior se concluye que, si bien la prestación de los servicios de salud que se otorgan a través del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es obligatoria respecto del personal activo, con asignación de retiro, pensionados o beneficiarios de los anteriores, dicha atención deberá extenderse, por vía de excepción, más allá, a los miembros de la institución que se desvinculen temporal o permanentemente, cuando quiera que al momento del retiro estén recibiendo tratamiento a alguna patología, estando en condición de indefensión.

6. Caso Concreto

6.1 Hechos relevantes probados

6.1.1. El 10 de septiembre de 2018, le fue practicada al patrullero Julio César Ramírez Pérez Junta Médico Laboral por secuelas de trombosis venosa profunda en miembro superior izquierdo e hipertensión arterial y se determinó incapacidad permanente parcial en porcentaje del 28.85% -no apto y se recomendó reubicación laboral (fl. 33 - 34).

¹⁵ Por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

¹⁶ Ver sentencia T-510 de 2010. También puede consultarse entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-2012-00033-01(AC)



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

6.1.2. De la historia clínica aportada por el accionante, se desprende que el mismo padecía de las siguientes patologías (fl. 17 - 30):

- Tiene diagnóstico de **“trastorno mixto de ansiedad y depresión”**, por el cual fue atendido por psiquiatría de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde el 9 de enero de 2019, recomendándose “no porte de armas, no turnos nocturnos, no conducir” y se remitió a medicina laboral por sustitución de puesto de trabajo.
- El 26 de marzo de 2019 fue atendido por medicina laboral, consignándose en la historia clínica que se había manejado por esa especialidad desde hace 3 años, con diagnóstico de depresión y ansiedad y se registró un intento de suicidio.
- Con ocasión de su patología de depresión y ansiedad se le hacían controles mensuales, destacándose del control realizado el 13 de agosto de 2019 que el paciente refirió presentar episodios de ansiedad, mal patrón del sueño, mucha confrontación con su jefe inmediato.
- El 3 de septiembre de 2019 acudió a control por medicina general, por su patología de hipertensión, en la que se advirtió del riesgo eventual de nueva trombosis.
- El 7 de octubre de 2019 fue atendido por psicología, en la que manifestó preocupación por entorno laboral y horario de trabajo por el tema de la medicación, sensación de ansiedad porque duerme en la estación y reincidencia en el consumo del alcohol y drogas que influyen en sus comportamientos. En la misma fecha, se indicó que presentaba episodio depresivo ante ruptura de pareja. Del mencionado registro, se destaca: *“se observa cuadro de ansiedad, tristeza, llanto fácil, actitud de desespero por situación actual”*.
- El 6 de diciembre de 2019 fue atendido por medicina general y el motivo de consulta fue “hipocausia neurosensorial bilareal secular, considera amplificación auditiva con audífono”.

6.1.3. Mediante Resolución No. 331 del 25 de octubre de 2019, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, se dispuso el retiro del servicio activo de esa entidad, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, del Patrullero Julio César Ramírez Pérez (fl. 62 - 70). En dicho acto administrativo se hizo alusión a la sesión realizada el 21 de octubre de 2019 por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena, protocolizada mediante Acta No. 012-MECAR-GUTAH, en la que se recomendó el retiro del servicio activo el actor por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Dentro de los argumentos incluidos en el mencionado acto administrativo, se adujo que se examinaron los formularios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, en los que se registraron un total de 27 anotaciones de afectación al servicio, de las cuales fue notificado sin que se observara mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. Que del análisis de los mencionados formularios de seguimiento se concluyó que el actor no cumplió los compromisos concertados, como son: dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y el retardo al servicio policial, cumplir con las tareas asignadas a los procesos, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como Policía.

6.1.4. La anterior resolución fue notificada al actor el 19 de noviembre de 2019 (fl. 16).

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial

En el caso objeto de estudio, el señor Julio César Ramírez Pérez acudió a la acción de tutela para controvertir la Resolución No. 331 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena dispuso su retiro del servicio “por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”, es decir, en ejercicio de la facultad discrecional.

La juez de primera instancia consideró que pese a su carácter subsidiario, la acción de tutela sí resulta procedente contra el mencionado acto administrativo, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del actor y en consecuencia, ordenó su reintegro.

La Sala no comparte la decisión de primera instancia y en su lugar, se revocará la sentencia de primera instancia, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es necesario recordar que según lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto, esta solo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o eficaz, o cuando existiendo el medio, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

En el caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que se cuestiona es aquel en virtud del cual la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio del actor, en uso de su facultad discrecional, es decir, su desvinculación no fue fundamentada en su estado de salud o en la disminución de la capacidad sicofísica previamente declarada por la Junta Médica Laboral.

Conforme se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia y lo precisa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-413 de 2014 antes citada, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra establecido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se erige como el mecanismo ordinario de defensa judicial del que puede hacer uso el actor para controlar la legalidad de la resolución que dispuso su retiro del servicio. Ese medio judicial, resulta idóneo y eficaz, en la medida en que en el marco del mismo y desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el afectado puede solicitar la suspensión provisional del acto, como lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, al estar demostrado en el presente caso que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario, idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos de los que afirma es titular, admitir -como lo hizo la A quo- que la acción constitucional impetrada es procedente, conduciría a desconocer el carácter subsidiario que rige la misma, y a abrogar la competencia del juez natural para conocer y decidir sobre la legalidad de actos administrativos.

Ahora bien, es cierto que se demostró en este caso que el 10 de septiembre de 2018, le fue practicada al patrullero Julio César Ramírez Pérez Junta Médico Laboral por secuelas de trombosis venosa profunda en miembro superior izquierdo e hipertensión arterial y se determinó incapacidad permanente parcial en porcentaje del 28.85%, declarándolo no apto para el servicio y en virtud de ello, se ordenó su reubicación laboral y que tiene un diagnóstico de trastorno mixto de depresión y ansiedad, por el cual se encontraba en tratamiento por psiquiatría; sin embargo, su condición de salud por sí sola no le otorga una cierta "inmunidad" en su ámbito laboral, ni es garantía de estabilidad laboral reforzada, máxime, cuando su retiro del servicio no tuvo por causa su estado de salud, sino como se consignó en el acto administrativo, el desconocimiento de las obligaciones que tenía a su cargo y el "mejoramiento del servicio". En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente cuando la desvinculación laboral no se relaciona con enfermedad o debilidad manifiesta del trabajador, pues es necesario probar el nexo causal existente entre el despido y la enfermedad que lo aqueja, lo cual no ocurrió en este caso¹⁷.

¹⁷ Ver entre otras, sentencia T- 081 de 2005.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

Así las cosas, no vislumbra la Sala que el actor se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de configurar una excepción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ello por cuanto, no se demostró siquiera sumariamente la afectación a su mínimo vital, ni que carezca de otras fuentes de ingreso o que no pueda desempeñar actividad distinta a la que venía desarrollando en la Policía Nacional y para la cual se le tuvo como no apto, supuestos que conforme a las sentencias que vienen citadas de la Corte Constitucional ameritarían una urgente intervención del juez constitucional de tutela.

En ese orden, la Sala no comparte los argumentos de la A quo, por cuanto, ordenar el reintegro del actor al servicio de la Policía Nacional, sin que previamente se estudie por el juez natural la legalidad del acto administrativo de retiro, implica desbordar los límites de la acción de tutela, máxime, cuando si bien se trata de una persona en una situación de debilidad manifiesta a raíz de las enfermedades que le han sido diagnosticadas, no fue tal circunstancia la que ocasionó su retiro del servicio. Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se rechazará por improcedente esta acción constitucional para suspender provisionalmente la resolución que dispuso el retiro del servicio del actor, ordenar su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional y ordenar el pago de las prestaciones dejadas de percibir.

Pese a lo expuesto, atendiendo al hecho que al momento de su retiro el actor se encontraba en un tratamiento para una patología que le fue diagnosticada, debe el Tribunal abordar lo relativo a la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, debe destacarse que de acuerdo con la historia clínica del señor Julio César Ramírez Pérez, este tiene un diagnóstico de "trastorno mixto de depresión y ansiedad", en virtud del cual se encontraba en control por psiquiatría y tenía un tratamiento con sertralina y clonazepam, además, debía asistir a controles frecuentes, y según lo afirma el próximo control está programado para el mes de mayo del presente año.

En ese orden y de la valoración de los hechos que resultaron probados en el sub lite, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se concluye que las entidades accionadas sí han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y vida digna del accionante, al no prestarle el servicio médico de manera continua y sin interrupciones, viéndose truncado su tratamiento por el trastorno psiquiátrico que padece y respecto del cual no hay prueba de que se hubiera recuperado.



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00035-01

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurídico antes expuesto, es claro que el derecho a la salud se encuentra afectado, cuando se otorga de manera interrumpida o sorpresivamente se suspende la prestación de los servicios médicos a una persona, máxime, cuando le ha sido diagnosticada una enfermedad cuyo tratamiento no debe ser suspendido, so pena de poner en riesgo su vida. De igual manera, se concluye que cuando un miembro de la Policía Nacional es retirado del servicio y presenta una disminución de su capacidad psicofísica causada durante el término en que este se prestó, aunque no por razón del mismo, como ocurrió en el presente caso, es obligatorio para la entidad prestadora de los servicios de salud, continuar prestándolos en aras de lograr el restablecimiento total de la salud del uniformado retirado.

En el sub lite, el material probatorio allegado al proceso demuestra que el accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General, y que, desde hace aproximadamente tres años, viene siendo tratado por psiquiatría con ocasión de su diagnóstico de depresión y ansiedad, por lo que, cualquier suspensión del servicio tiene la virtualidad de comprometer de manera cierta y seria las otras garantías fundamentales detalladas.

Consecuente con lo anterior, como medida afirmativa de protección se ordenará a las entidades accionadas que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias, dispongan y realicen todos los trámites necesarios para que dentro del mismo término, se garantice el acceso y prestación efectiva de los servicios médicos que requiera el señor Julio cesar Ramírez Pérez, hasta tanto se garantice su afiliación al régimen general de seguridad social en salud ya sea en el régimen contributivo o subsidiado que le permita la estabilidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de las enfermedades que padece¹⁸. En caso de que este se niegue a recibir el tratamiento deberán dejar las constancias respectivas.

Con todo, debe aclararse que la prestación de los servicios médicos incluye una atención integral de las enfermedades que le han sido diagnosticadas al actor, comprendiendo el suministro de todos los medicamentos y la práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento de su salud conforme lo ordene su médico tratante.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Así lo ha ordenado la Corte Constitucional en casos con similitudes fácticas al que se estudia, ver entre otras, sentencia T - 898 de 2010.



FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas; y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor Julio César Ramírez Pérez, para dejar sin efectos el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de esa entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor Julio César Ramírez Pérez, vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Cartagena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera coordinada, dispongan y realicen todos los trámites necesarios para que dentro del mismo término, se garantice el acceso y prestación efectiva de los servicios médicos que requiera el accionante, hasta tanto se garantice su afiliación al régimen general de seguridad social en salud ya sea en el régimen contributivo o subsidiado que le permita la estabilidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de las enfermedades que padece. Debe aclararse que, la prestación de los servicios médicos incluye una atención integral de las enfermedades que le han sido diagnósticas al actor, comprendido el suministro de todos los medicamentos y la práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento de su salud conforme lo ordene su médico tratante. En caso de que este se niegue a recibir el tratamiento deberán dejar las constancias respectivas.

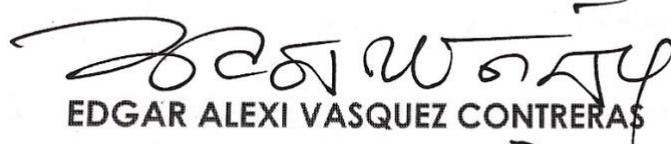
QUINTO: Comuníquese la presente providencia a las partes y al juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado